



Santiago de Cali (V), 22 de marzo de 2024

Aprobado según Acta Unitaria No. 57

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-000-2022-00549-00
Disciplinable:	ELEAZAR GONZALEZ LERMA TECNICO INVESTIGADOR II
Quejoso y/o Compulsa:	UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL CTI PALMIRA DR EDGAR LEANDRO LOPEZ
Decisión:	FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la suscrita magistrada ponente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en ejercicio de sus competencias asignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias¹, a calificar la actuación disciplinaria adelantada contra el señor **ELEAZAR GONZALES LERMA**, en su carácter de técnico investigador II del CTI Dirección Seccional Cali, para la época de los hechos.

SÍNTESIS FÁCTICA

La conducta que se investiga es en la que presuntamente incurrió el señor **ELEAZAR GONZALES LERMA**, en su carácter de técnico investigador II del CTI Dirección Seccional Cali, al momento de ausentarse de su lugar de trabajo sin justificación alguna por un término considerable (12 faltas).

ACTUACIONES PROCESALES

A través de correo electrónico del día 1 de abril de 2022, el asesor de Policía Judicial del CTI, remitió el correo electrónico donde el líder de Policía Judicial de Palmira, informaba de la no asistencia del señor **ELEAZAR GONZALES LERMA** a su lugar

¹ Inciso primero artículo 257A de la C.P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial...»; en concordancia con el artículo 112 numeral 3° de la Ley 270 de 1996, el artículo 83 de la Ley 1952 de 2019 y el parágrafo 2° del artículo 239 del Código General Disciplinario: «Alcance de la Función Jurisdiccional Disciplinaria. (...) Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investiga debe ser diferente al que juzga».



DESPACHO 04

de trabajo, sin justificación alguna.

Los días de inasistencia al lugar de trabajo del investigado fueron²:

RELACION AUSENCIAS AL TRABAJO NO JUSTIFICADAS DEL SERVIDOR ELEAZAR GONZALEZ LERMA TECNICO INEVSTIGADOR II
ENERO 24 y 27 DE 2022
FEBRERO 2, 18, 21 y 28 DE 2022
MARZO 4, 8, 11, 16, 28, 29 DE 2022

Toda vez que estaba identificado el presunto autor de la falta, al tenor de lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, se ordenó y notificó la **apertura de investigación disciplinaria**. En aras de cumplir los fines dispuestos en el artículo 212 ibidem, se dispuso el recaudo de las pruebas que a continuación se relacionan.

1. A la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, Oficina de Talento Humano CTI, certificación de los días en que el señor **ELEAZAR GONZALES LERMA** en condición de Técnico Investigador II CTI Dirección Seccional Cali, faltó a su lugar de trabajo, relacionando las fechas exactas.
2. Actos administrativos de nombramiento y posesión del señor **ELEAZAR GONZALES LERMA**.
3. Practica de versión libre con el fin de ejercer defensa respecto de los hechos que motivaron la solicitud de investigación disciplinaria.

Recaudadas todas las pruebas decretadas, el día 8 de junio de 2023, se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria³ y se corrió traslado para la presentación de los alegatos de precalificación, el señor **GONZALES LERMA** guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia. La Magistrada aquí ponente es competente para instruir en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra de los empleados de la rama judicial, incluidos los de la **Fiscalía General de la Nación** en el departamento del Valle del Cauca. La competencia del Despacho para resolver el presente asunto está prevista en el artículo 257 A de la Constitución Política y artículos 2° inciso 6° y 240 de la Ley 1952 de 2019.

² Archivo digital 004 denominado "correo remite queja" y Archivo digital 005 denominado "ausencias no justificadas" de la carpeta principal.

³ Archivo digital 020 denominado "auto cierre alegatos" de la carpeta principal.



2. Asunto a decidir. Revisado el trámite procesal, no se evidencia la existencia de nulidad alguna, encontrando que se preservó y cumplió con los postulados procesales aplicables al trámite disciplinario, con lo cual se garantizó los derechos de contradicción y defensa, sin que se encuentre reproche alguno al respecto.

Cumplido el objeto de la instrucción, el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, dispone que el funcionario de conocimiento, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y la investigación según corresponda. Asimismo, el artículo 222 de la misma ley establece que, la formulación de cargos resulta viable para los casos en los que esté objetivamente demostrada la posible falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

3. Pliego de cargos. El artículo 223 del Código General Disciplinario indica cuál debe ser el contenido de la decisión de cargos. Esta Corporación, en apego estricto a lo dispuesto por la norma, procederá a realizar el análisis de cada uno de los puntos del pliego.

3.1. Identificación del disciplinado.

El señor **ELEAZAR GONZÁLEZ LERMA**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.554.660, quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de técnico investigador II de la Dirección del CTI en la Seccional de Policía Judicial de Cali, ostentando entonces el carácter de empleado de la Fiscalía General de la Nación, que está debidamente acreditada con los documentos que reposan en el expediente⁴.

3.2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.

La conducta investigada tuvo lugar mientras el disciplinable desempeñaba el cargo de técnico investigador II de la Dirección del CTI en la Seccional de Policía Judicial de Cali, tal como se demuestra con los actos administrativos que acreditan tal calidad.

3.3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

La suscrita Magistrada sustanciadora, considera que la imputación fáctica tiene sustento en la ausencia del señor **ELEAZAR GONZÁLEZ LERMA** del cumplimiento de sus funciones como de técnico investigador II de la Dirección del CTI en la Seccional de Policía Judicial de Cali, al no asistir a su lugar de trabajo, presuntamente sin justificación alguna, los siguientes días:

⁴ Archivo digital 010 denominado “respuesta talento humano fiscalía”.



RELACION AUSENCIAS AL TRABAJO NO JUSTIFICADAS DEL SERVIDOR ELEAZAR GONZALEZ LERMA TECNICO INEVSTIGADOR II
ENERO 24 y 27 DE 2022
FEBRERO 2, 18, 21 y 28 DE 2022
MARZO 4, 8, 11, 16, 28, 29 DE 2022

3.4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

Resulta evidente que los hechos materia de investigación, tienen fundamento para endilgar infracción o falta disciplinaria al señor **ELEAZAR GONZÁLEZ LERMA** como de técnico investigador II de la Dirección del CTI en la Seccional de Policía Judicial de Cali y, en consecuencia, se procede a formular pliego de cargos en su contra, por encontrar posiblemente vulneradas las siguientes normas:

“Artículo 242 de la Ley 1952 de 2019. Falta Disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. **Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**”.

“Artículo 55 de la ley 1952 de 2019. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

(...)

5.- Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término igual o superior a cinco (5) días sin justificación.

(...)”

“Artículo 153 de la Ley 270 de 1996. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

7-. Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.

8-. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.



(...)"

De acuerdo con la sentencia C-769 de 1998 de la Corte Constitucional:

"[a]bandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, en el presente caso, con las pruebas hasta ahora recaudadas, se encuentra objetivamente acreditado que el disciplinable se ausentó del cumplimiento de sus funciones, sin justificación alguna, al no asistir a su lugar de trabajo por un término superior a 5 días, específicamente los días 24 y 27 de enero; 2, 18, 21 y 28 de febrero; 4, 8, 11, 16, 28 y 29 de marzo todos en el año 2022, sin justificación alguna, lo anterior desconociendo los deberes establecidos en la norma para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, consistentes en la observancia estricta de los horarios de trabajo y la dedicación exclusiva del horario laboral, en el ejercicio de las funciones para él establecidas, no obstante "el principio de continuidad de la jurisdicción, cuyo origen se encuentra en el reconocimiento de la Administración de justicia como servicio público esencial"⁵.

3.5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento

El alcance de la ilicitud sustancial, se constituye a partir de la violación de los principios que rigen la función pública, partiendo del deber que le sea exigible al disciplinable, conforme a lo establecido en los artículos 9° y 23 de la Ley 1952 de 2019; por lo tanto, el incumplimiento del deber funcional deberá ser sustancial para que merezca reproche disciplinario, de manera que, tal ilicitud quebrante el funcionamiento del Estado.

"ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL: La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1165 de 2003



(...)

ARTÍCULO 23. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes”.

Sobre el tema, a Corte Constitucional en sentencia C – 425 de 2016, señaló:

“En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia [Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 20001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.] ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”

En el presente caso, el injusto disciplinario al parecer se agotó cuando el señor **ELEAZAR GONZÁLEZ LERMA** como de técnico investigador II de la Dirección del CTI en la Seccional de Policía Judicial de Cali, se ausentó del cumplimiento de sus funciones, sin justificación alguna, específicamente los días 24 y 27 de enero; 2, 18, 21 y 28 de febrero; 4, 8, 11, 16, 28 y 29 de marzo todos en el año 2022.

El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º de la Constitución Política. Para cumplir con este objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

En consecuencia, se establece entonces el incumplimiento del deber funcional del servidor público, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado.



3.6. El análisis de la culpabilidad.

El principio de culpabilidad en materia disciplinaria tiene como génesis el artículo 29 de la Constitución Política, norma que consagró la denominada «presunción de inocencia», en virtud de la cual toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable⁶.

En consonancia, la Ley 1952 de 2019, señala sobre la culpabilidad que, “en materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”

En sentencia C-155 de 2002 la Corte Constitucional explicó:

[...] si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponderá al operador disciplinario en cada caso concreto, al momento de realizar el juicio de reproche, comprobar el nexo psicológico entre el agente y la conducta, es decir, si se cometió con dolo o culpa grave o gravísima, y la determinación de si al sujeto disciplinable le era exigible otra conducta, que viene a ser un juicio normativo⁷.

El artículo 28 del Código General Disciplinario, señala:

“La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización”.

El artículo 29 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 4 de la Ley 2094 de 2021, indica:

“La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado

⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicado 110011102000 2018 05461 01

⁷ *Ibidem*



DESPACHO 04

funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. **La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones**". (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Con relación a la conducta culposa, la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de 2022.

"Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el diccionario de la lengua de la Real Academia Española como "la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse". Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñara la labor encomendada⁸ decide no hacerlo.

Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts 6 y 123 C.P)".

De acuerdo con lo varias veces expresado, se le reprocha al disciplinable, señor **ELEAZAR GONZÁLEZ LERMA**, la ausencia del cumplimiento de sus funciones, sin justificación alguna, al no asistir a su lugar de trabajo los días 24 y 27 de enero; 2, 18, 21 y 28 de febrero; 4, 8, 11, 16, 28 y 29 de marzo todos del año 2022.

Por consiguiente, la presunta falta se considera cometida a título de **CULPA GRAVE**, al actuar con inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad, tal como quedó establecido.

⁸ Cabe recordar al respecto el contenido de los numerales 2 y 40 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, a cuyo tenor:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.



3.7. El análisis de las pruebas que fundamentan el cargo formulado

3.7.1. Correo electrónico del día 1 de abril de 2022, remitido por el asesor de Policía Judicial del CTI, a través de cual remitió el correo electrónico donde el líder de Policía Judicial de Palmira, informa de la no asistencia del señor **ELEAZAR GONZALES LERMA** a su lugar de trabajo, sin justificación alguna.

Esta prueba demuestra la no asistencia de señor **GONZALES LERMA** al lugar de trabajo los días 24 y 27 de enero; 2, 18, 21 y 28 de febrero; 4, 8, 11, 16, 28 y 29 de marzo todos del año 2022.

3.7.2. Constancia de ausentismo, suscrita por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico, señora Ana Angelica Becerra Eraso, del señor **ELEAZAR GONZALES LERMA**, desde el día 9 de septiembre de 2010 al día 10 de enero de 2022. Remitida a través de email del día 21 de junio de 2022.

El documento demuestra que, el señor **ELEAZAR GONZALES LERMA**, solo podía ausentarse de su lugar de trabajo, para el disfrute de sus vacaciones los 10 primeros días de enero del año 2022. En consecuencia, no existía razón ni justificación alguna para ausentarse del cumplimiento de sus funciones como de Técnico Investigador II de la Dirección del CTI en la Seccional de Policía Judicial de Cali.

3.7.3. Constancia de prestación de servicios, suscrita también por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico, señora Ana Angelica Becerra Eraso, en la cual se señala que el señor se desempeñó como Técnico Investigador II de la dirección del CTI de la Sección de Policía Judicial de Cali, desde el día 27 de junio de 1990 hasta el día 30 de abril de 2022. Remitida a través de email del día 21 de junio de 2022.

3.8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019.

De conformidad con la norma en comento, se establece que la falta es **GRAVE**, conforme con lo establecido en el numeral 9° del artículo 47 de la Ley 1952 de 2017, modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021, que consagra:

“9.- La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la adecuación fáctica establecida corresponde a una falta gravísima, correspondiente al numeral 5° del artículo 55 de las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

3.9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.



DESPACHO 04

El señor **ELEAZAR GONZÁLEZ LERMA** a lo largo de la etapa de instrucción no se pronuncio sobre los hechos materia de investigación.

Conforme a todo lo expuesto, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 222 del Código General Disciplinario que señala:

“Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor **ELEAZAR GONZÁLEZ LERMA** en su carácter de **TÉCNICO INVESTIGADOR II DE LA DIRECCIÓN DEL CTI EN LA SECCIONAL DE POLICÍA JUDICIAL DE CALI**, porque presuntamente incurrir en falta disciplinaria relacionada con el servicio o la función pública, establecida en el numeral 5° de la ley 1952 de 2019, en desconocimiento de los numeral 7° y 8° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, lo que constituye falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del Código General Disciplinario, calificada provisionalmente como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del canon 29, *ídem*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Para los fines señalados en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, notifíquese al inculpado el presente auto, de conformidad con los artículos 121, 127 y 244, *ídem*, y la Ley 2213 de 2022, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Adviértase al disciplinable que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 222 de la Ley 1952.

CUARTO: Designar defensor de oficio, en el evento de que no sea posible la notificación personal de este proveído, de conformidad con el inciso 2° del artículo



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

DESPACHO 04

225 de la Ley 1952.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, Secretaría remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

SEXTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrado

Proyecto: AJHM
Revisa y Aprueba: ILVC

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187aec2d078b6f027d453d50610e8fd942e8541db8f781d6398b30c001103ec2**

Documento generado en 11/04/2024 11:40:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>